

**Informe del secretario:** Risaralda, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés. A Despacho este asunto, con el objeto de informar que, la señora apoderada judicial de la parte demandante, ha presentado recurso de reposición en contra del auto que decretó el desistimiento tácito.

Oportunamente fue puesto en traslado dicho recurso, conforme el art. 110 del CGP y en el micrositio de la página Web de la Rama, términos que se encuentran vencidos, sin intervención alguna.

Pasa en la fecha toda vez que el expediente se encontraba en físico, en la casilla de procesos liquidados, donde estaba pendiente de actuación posterior. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	<b>176164089001-2006-00044-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Singular de Única Instancia</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 460-2023</b>
Demandante:	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandadas:	<b>Teresa de Jesús Hernández Hernández Sorley Trinidad Hernández Hernández</b>

#### Objeto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Para tal efecto ténganse en cuenta los siguientes,

#### Antecedentes:

Actuaciones adelantadas dentro del cuaderno principal:

Actuación	Fecha
Se libra mandamiento de pago	18-05-2016
Notificación de la demanda a la curadora ad litem	21-03-2007
Se ordena seguir adelante con la ejecución	24-04-2007
Fija agencias en derecho	03-05-2007
Liquidación de costas	03-05-2007
Aprueba liquidación de costas	15-05-2007
Liquidación del crédito	01-06-2007
Traslado liquidación del crédito	05-06-2007
Aprueba liquidación del crédito	22-06-2007
Dispone permanencia expediente en casilla de inactivos	11-01-2008
Solicitud información estado del proceso	05-10-2021
Auto resuelve petición	12-11-2021
Decreta desistimiento tácito	11-08-2023
Recurso de reposición y solicitud de medida cautelar	14-08-2023

Actuación	Fecha
En traslado recurso de reposición	31-08-2023

Cronología respecto de la dinámica de las medidas cautelares solicitadas:

Actuación	Fecha
Solicitud de medidas	17-05-2006
Decreta medida	18-05-2006
En conocimiento oficio no surte efecto	8-06-2006
Solicitud de medida	17-08-2006
Decreta medida	17-08-2006
Solicitud de medida	4-09-2013
Solicitud de medida	9-10-2018
Decreta medida	16-10-2018
Solicitud medida de embargo de cuentas	24-04-2019
No accede solicitud -repetida petición	03-05-2019

Es claro entonces que el proceso **se inició hace diecisiete (17) años**, en el que, desde que se libró el mandamiento de pago y hasta cuando se decretó la firmeza de la liquidación de las costas y el crédito demandado, transcurrió un año, adicional el expediente permaneció en la casilla de inactivos, desde enero de 2008 hasta cinco años después que se presentó una solicitud de medida.

La parte demandante presentó cuatro solicitudes para la práctica de medidas cautelares -una de ellas repetida-, consistente en el embargo de cuentas bancarias o del dinero que las demandadas pudieran poseer en tales entidades financieras, denunciando, bajo la gravedad del juramento que los dineros habidos allí eran de propiedad de las ejecutadas, mismas que fueron infructuosas, por carecer de vínculos comerciales con las entidades bancarias.

#### Consideraciones:

Verificados los antecedentes del proceso arriba sintetizados, téngase en cuenta lo siguiente:

Establece el artículo 317 del CGP:

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...)*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*  
*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*  
*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).”*

Ahora bien, con ocasión a la pandemia por el COVID-19, el Gobierno expidió el **decreto 564 de 2020 (declarado exequible por la Corte Constitucional)**, por el cual se adoptaron

medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo en su artículo 2°:

*“(…)ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”*

Se tiene pues, que dicho Decreto determinó que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se suspendían desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su levantamiento, suspensión que conforme al Acuerdo PCSAJ20-11567 de junio 27 de 2020, se levantó desde el 1° de julio de 2020, de manera que el término se reanudó el 3 de agosto de ese calendario (primer día hábil de ese mes).

Para contabilizar el término de los dos años que establece el artículo 317 del C.G.P., encuentra el juzgado que el 24 de abril de 2019, se recibió la última solicitud de medida cautelar, siendo resuelta con auto del 3 de mayo del mismo año, es decir, que el primer año de inactividad se contabilizará a partir del 4 de mayo de 2019 al 3 de marzo de 2020, momento en el cual había transcurrido 10 meses y 13 días, restando 13 meses y 17 días, que se cumplieron desde el 3 de agosto de 2020 al 18 de septiembre de 2021

Presenta con el recurso de reposición, una nueva solicitud de medida cautelar, afincándose en una decisión judicial no constitutiva de precedente judicial horizontal vinculante, como fundamento, para que el recurso se resuelva en su favor, desconociendo, que efectivamente, el auto dictado por este Juzgado el pasado 11 de agosto de 2023, tuvo no solamente el sustento normativo sino que residió, precisamente, en el antecedente relacionado con las actividades desplegadas por la parte activa, de una omisiva e injustificada paquidermia en el trámite procesal, puesto que son diecisiete años para el cobro ejecutivo.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la última actuación en el cuaderno principal y con la cual se dio “*impulso al proceso*”, consistió, corresponde a una solicitud de información que fue resuelta en noviembre 12 de 2021, la cual estaba precedida de la permanencia del expediente en la casilla de *inactivos*, debiendo advertir que esta consistía con una petición del estado del proceso, desconociendo el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contenido en la sentencia STC1216-2022, según el cual para los procesos ejecutivos, la suspensión únicamente se logra con actuaciones tendientes al pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables al deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, no ocurriendo tal situación en dicha oportunidad.

Así, en reciente providencia señaló la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“...Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada, sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido...”*

---

<sup>1</sup> STC152-2023, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00.

Finalmente, y considerando que con el recurso se fundamentó el hecho de haber presentado una nueva solicitud de medida cautelar, este juzgado, se abstendrá de emitir cualquier pronunciamiento, máxime cuando quedo en evidencia el descuido, y no, la búsqueda real y efectiva de herramientas, que impliquen el impulso y sobre todo el pago del crédito, actuar ausente en este asunto y que no puede depender de peticiones extemporáneas de medidas cautelares, como se pretendió con la presente alzada.

Por todo lo dicho, deviene no acoger los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, y permanecerá incólume la consecuencia procesal relacionada con el desistimiento tácito, esto es la terminación anormal del proceso y el archivo de las diligencias.

**Decisión:**

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: No acceder** al ruego de reposición del auto dictado el pasado once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) presentado por la parte demandante en este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de las señoras Teresa de Jesús Hernández y otra, por lo sustentado en precedencia.

**Segundo: Disponer** el archivo de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef96278a62fb0d30cabd1266a1379a77d710630aed53c9e4eb582980d9f3a5dc**

Documento generado en 25/09/2023 02:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**